

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 18-2006

Setiembre – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de setiembre de 2006

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligt.	1
Impuesto a la Renta .....	2
IGV .....	3
Infracciones y sanciones .....	3
- Art. 174.1 .....	3
- Régimen de gradualidad .....	4
Quejas .....	4
Temas de Cobranza Coactiva .....	5
- Suspensión de cobranza .....	6
- Intervención excluyente de propiedad .....	7
Temas Procesales .....	8
- Ampliación .....	8
- Actos reclamables .....	8
- Inadmisibilidades .....	9
- Notificaciones .....	9
- Revocación / modificación .....	10
Temas Municipales .....	10
- Arbitrios .....	10
- Predial .....	10
- Vehicular .....	11
Temas Varios .....	11
- Aspectos constitucionales .....	11
- Asuntos no tributarios .....	12
- Responsabilidad solidaria .....	12
- Prescripción .....	12
Temas Aduaneros .....	13
- Tratados internacionales .....	13
- Infracciones y sanciones aduaneras .....	13
- Ley de delitos aduaneros .....	14
- Franja de precios .....	14
- Temas procesales .....	15

## JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**No procede la actuación de pruebas ofrecidas ni la emisión de un nuevo pronunciamiento después que el Tribunal Fiscal haya resuelto el asunto controvertido en forma definitiva, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido 04514-1-2006 (18/08/2006)**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido". Se confirma la apelada toda vez que esta instancia en la Resolución N° 07548-1-2004 ya emitió pronunciamiento sobre la prueba extemporáneamente ofrecida, habiendo expresado los fundamentos de hecho y derecho que sirven de base y decidido sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que suscitaban la reclamación, y siendo que en atención a ello se estableció que la Administración se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta reconocidos por ley, disponiéndose la corrección del procedimiento aplicado por la

Administración, se concluye que el pronunciamiento emitido versó sobre el fondo de la controversia poniéndose fin a la instancia en este aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario por lo que la pretensión del recurrente en el sentido que este Tribunal efectúe un nuevo análisis de una materia ya decidida no resulta procedente en la presente etapa de cumplimiento, que se contrae a verificar si la Administración ha observado lo ordenado por este Tribunal. Se indica que la prueba cuya sustentación solicita el recurrente, a través de la cancelación de la deuda impugnada, no se refiere a un tema suscitado con ocasión del cumplimiento que la Administración ha efectuado de la Resolución N° 07548-1-2004, por lo que no resulta aplicable el criterio de observancia obligatoria antes citado.

## IMPUESTO A LA RENTA

**El gasto por mantenimiento de carreteras es un acto de liberalidad, solo resulta deducible en el caso que tenga un carácter extraordinario e indispensable, y tenga como fin viabilizar el transporte de bienes que produce la empresa, desde o hasta sus plantas.**

**04807-1-2006 (05/09/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nula e insubsistente la apelada toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre la duplicidad en la emisión de valores alegada por la recurrente en su recurso de reclamación, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada. Se confirman las resoluciones apeladas, debiendo la Administración tener en cuenta lo señalado en la presente resolución. Se señala que el gasto efectuado por la recurrente para el mantenimiento de la carretera constituye un acto de liberalidad y en consecuencia no es un gasto deducible. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 01932-5-2004 ha dejado establecido que los gastos efectuados como consecuencia del trabajo de construcción de mejoramiento de carreteras debe tener el carácter de extraordinario e indispensable (como el fenómeno del niño) para el transporte de los bienes que produce desde o hasta sus plantas, situación que no se presenta en el caso de autos toda vez que el mantenimiento de la carretera constituye una actividad periódica para la

conservación de la misma. Las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario deben resolverse en el mismo sentido. Se indica que la Administración deberá determinar el saldo a favor por exportación, así como el saldo a favor materia de beneficio de la recurrente en moneda extranjera, toda vez que la recurrente tiene suscrito con el Estado un contrato de Garantías, en el que se estableció la facultad de la recurrente de llevar su contabilidad en moneda extranjera.

**Es improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de una Junta de Propietarios por carecer en sus estatutos de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**04193-4-2006 (02/08/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de la revisión del estatuto de la recurrente se observa que se trata de una Asociación de Junta de Propietarios que tiene como fin la conservación y mantenimiento de las áreas y bienes comunes, los servicios de usos comunes y la administración de la edificación, no teniendo como fines desarrollar o promocionar programas de vivienda, por lo que no cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

**La adquisición de un inmueble por parte de la recurrente en el año 2000 que no puede ser justificado no acredita por sí sola el desbalance patrimonial del ejercicio 2001**

**04603-1-2006 (24/08/2006)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 como consecuencia del reparo por incremento patrimonial no justificado. Se indica que la Administración sustenta el procedimiento de determinación sobre base presunta del citado impuesto, únicamente en el hecho que la recurrente habría efectuado en el ejercicio 2001 la adquisición de un inmueble y que no habría justificado el origen de los fondos utilizados en dicha operación. Según el testimonio de la minuta de compra venta del referido inmueble, ésta se efectuó el 29 de setiembre de 2000. En ese sentido, se concluye que no se encuentra acreditado en autos que en el ejercicio 2001, periodo acotado por la Administración, hubiera existido algún incremento patrimonial de la

recurrente que no haya podido ser justificado por ésta, toda vez que la adquisición y cancelación de la citada compra se efectuó en el año 2000, por lo que la Administración no parte de un hecho cierto para determinar el desbalance patrimonial de la recurrente por el año 2001, lo cual desvirtúa la presunción utilizada por la Administración Tributaria para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

## IGV

**Mediante la Ley Nº 28713 se han declarado extinguidas las deudas por concepto del Impuesto General a las Ventas de las empresas dedicadas al transporte interprovincial de pasajeros.**

**04816-1-2006 (05/09/2006)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2003, toda vez que existen evidencias de la improcedencia de la cobranza, al dedicarse la recurrente al transporte interprovincial de pasajeros, siendo que mediante la Ley Nº 28713 se ha declarado con carácter excepcional extinguida la deuda por concepto de dicho impuesto por tal servicio.

**Se mantiene el reparo por operaciones no reales al no haberse otorgado a la Administración los elementos para que verifique la fehaciencia de las operaciones.**

**04998-2-2006 (14/09/2006)**

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme con lo expuesto. La controversia consiste en determinar la procedencia del reparo por operaciones no reales efectuado respecto de diversas facturas que por tanto no darían derecho al crédito fiscal ni a deducirlas como gasto. Se analizan las facturas reparadas correspondientes a cada proveedor, manteniéndose algunos reparos por corresponder a operaciones reales (debido a que básicamente la recurrente no había proporcionado mínimos elementos de prueba indispensables para acreditar la efectiva realización de las operaciones, no habiendo podido la Administración verificar la fehaciencia de las operaciones pese a haber realizado acciones al respecto) y levantándose otros, por lo que la Administración debe reliquidar el reparo así como los valores correspondientes.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Se deja sin efecto la resolución de multa por carecer de la documentación que la sustente.**

**03767-4-2006 (12/07/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el inciso e) del numeral 1 del artículo 153º del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 218-90-EF por no proporcionar la información solicitada por la Administración, toda vez que en autos no se adjunta la documentación que sustente la emisión de la Resolución de Multa, siendo que habiéndosele requerido a la Administración su remisión, ésta ha informado que no encontró información alguna relacionada con la documentación solicitada.

## ARTICULO 174.1

**Pierde fehaciencia el acta probatoria que señala como domicilio fiscal el de otra contribuyente de igual nombre pero identificada con otro número de RUC lo que deviene en que no se encuentre acreditada la infracción de no otorgar comprobante de pago**

**05056-5-2006 (19/09/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario (no otorgar comprobante de pago), atendiendo a que si bien en el acta probatoria se consigna que la infracción fue cometida por la recurrente, a quien le corresponde un número de RUC "XX" (que según el RUC, está autorizada a emitir Recibos por Honorarios, siendo una persona natural sin negocio), emitiéndose la multa a dicha contribuyente, el domicilio consignado en el acta ha sido declarado como domicilio fiscal de otra contribuyente, de igual nombre, pero identificada con otro número de RUC (que se dedica a la venta minorista), correspondiéndose a la recurrente otro domicilio fiscal, por lo que si bien la SUNAT considera que es la recurrente quien incurrió en la infracción materia de análisis, lo antes descrito resta fehaciencia a lo consignado en el Acta Probatoria, respecto a la identificación del sujeto infractor, al resultar evidente la existencia de homonimia.

## REGIMEN DE GRADUALIDAD

### El invocar razones de índole económica para la aplicación de la sanción de cierre del local no conlleva la pérdida del beneficio del régimen de gradualidad

**04606-1-2006** (24/08/2006)

Se revoca la apelada en el extremo que dispone la pérdida del beneficio del régimen de gradualidad, toda vez que de la revisión de los recursos de reclamación y apelación se advierte que la recurrente en ningún momento niega haber incurrido en la infracción sancionada, sino que invoca razones de índole económica para que se le aplique la sanción de cierre del local. Se confirma la apelada en el extremo referido a que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al haberse acreditado que presentó su declaración jurada correspondiente al Impuesto General a las Ventas- Renta correspondiente al mes de julio de 2003 una vez vencido el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 183-2002/SUNAT.

aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### No procede conocer en vía de queja sobre la emisión de requerimientos dentro de un proceso de fiscalización cuando se emitieron los respectivos valores.

**05024-4-2006** (15/09/2006)

Se declara improcedente la queja respecto a la emisión de requerimientos emitidos en el proceso de fiscalización, en aplicación del criterio establecido en el RTF N° 04187-3-2004 de observancia obligatoria, que señala que "el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan"; siendo que en el caso de autos ya se han emitido valores al respecto, por lo que la quejosa podrá hacer valer sus alegatos en el procedimiento contencioso iniciado al respecto. De otro lado, se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la Administración Tributaria no notificó de acuerdo a ley la Resolución de Ejecución Coactiva con la que se inicia tal procedimiento, siendo que hubiera correspondido que la Administración en todo caso diera cuenta de la negativa a recepción y no limitarse a señalar en la constancia de notificación "se mudó de domicilio" como lo hizo.

## QUEJAS

### Los valores notificados de acuerdo a ley y no impugnados oportunamente son exigibles coactivamente

**05023-4-2006** (15/09/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja interpuesta respecto al procedimiento de cobranza coactiva de Resoluciones de Multa, puesto que de la revisión de la documentación presentada por la Administración se verifica que tales valores fueron notificados de acuerdo a ley, habiendo informado la Administración que los mismos no fueron impugnados, por lo que resultaban exigibles coactivamente, habiéndose notificado debidamente la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento. Se declara fundada la queja respecto a la cobranza de otras Resoluciones de Multa, cuyas copias y constancias de notificación no fueron remitidas por la Administración a pesar de habersele requerido para ello, por lo que ésta no ha acreditado que la cobranza se sustente en valores exigibles coactivamente. De otro lado, se resuelve dar trámite de reclamación a la queja presentada en el extremo que señala que no procedía la cobranza de las multas al haberse cancelado completamente con la rebaja del 90%, ello en

**La queja es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no existe otra vía idónea.**

**04905-4-2006** (08/09/2006)

Se declara improcedente la queja formulada en el extremo que la Administración a la fecha no ha resuelto la reclamación interpuesta con fecha 13 de diciembre de 2005, toda vez que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en autos, respecto del recurso de reclamación, toda vez que de no resolver la Administración el recurso de reclamación dentro del plazo de seis (6) meses, al amparo del artículo 144° del Código Tributario, el quejoso podrá dar por denegado el mismo e interponer recurso de apelación ante este Tribunal contra la denegatoria

ficta de su reclamación. De otro lado se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios de la Administración, al no ser competente para ello este Tribunal, remitiéndose los actuados a la Municipalidad Distrital de Chorrillos a fin que otorgue el trámite correspondiente a este extremo de la queja.

**No procede pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza.**

**04930-4-2006 (11/09/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada contra Requerimiento mediante el cual se solicita a la quejosa el pago previo de la deuda contenida en Resolución de Multa previamente reclamada, conforme al criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 del 12 de mayo de 2003, recogido en la RTF N° 03047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que señala que este Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

**El Tribunal es competente para pronunciarse sobre las quejas presentadas antes de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares trabadas.**

**04928-4-2006 (11/09/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que mediante el Acuerdo de Sala Plena, establecido en el Acta del 21 de octubre de 1999, se ha dejado establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse en aquellas quejas presentadas antes de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares trabadas; siendo que en el caso de autos a la fecha de interposición de la queja, la Administración ya había ejecutado las medidas cautelares de embargo trabadas. De otro lado, se resuelve declarar improcedente la queja en el extremo que impugna la Resolución de Intendencia que aprobó un fraccionamiento de deuda, puesto que la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, no procediendo dar a la queja el trámite de apelación al respecto, puesto que según lo informado por la Administración, dicha Resolución de Intendencia ha sido dejada sin efecto. Finalmente, se resuelve dar trámite de solicitud no contenciosa al extremo de la queja en el que solicita la aplicación del saldo a favor contra deuda por costas procesales.

**No procede en vía de queja el cuestionamiento de los requerimientos de admisibilidad.**

**4857-2-2006 (06/09/2006)**

Se declara improcedente la queja interpuesta ya que no procede que en esta vía se cuestionen los requerimientos de admisibilidad, criterio establecido por la RTF N° 3047-4-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria. Se precisa que de no cumplirse con el requerimiento, la Administración debe declarar inadmisible el recurso, pudiendo el quejoso apelar dicha decisión.

**TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**Es deuda exigible coactivamente aquella contenida en valores debidamente notificados a la quejosa y no reclamados en el plazo de ley.**

**04898-4-2006 (08/09/2006)**

Se declara infundada la queja referida al inicio de la cobranza coactiva de resoluciones de multa, al haberse verificado de la documentación enviada por la Administración, que los mencionados valores fueron debidamente notificados a la quejosa y no reclamados en el plazo de ley, por lo que resultaban exigibles en cobranza coactiva, habiéndose asimismo notificado debidamente la Resolución Coactiva que da inicio a la cobranza. De otro lado, se dispone dar al escrito de queja trámite de reclamación contra una de las Resoluciones de Multa materia de cobranza, en el extremo que expone argumentos referidos a la impugnación del fondo del asunto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444.

**Es procedente la queja interpuesta contra un procedimiento de cobranza coactiva debido a que la deuda materia de cobranza se encuentra cancelada**

**04957-5-2006 (12/09/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, respecto de las Aportaciones a Essalud de marzo de 1999, de acuerdo con el numeral 3 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, al apreciarse del expediente que dicha deuda tributaria se encuentra cancelada.

**Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que no se dejó constancia de la negativa del quejoso a proporcionar datos al notificador**  
**04994-5-2006 (14/09/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle indebidamente a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva, dado que de la revisión del expediente se aprecia que las resoluciones que dan inicio al procedimiento de cobranza coactiva no han sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20º y 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues si bien en las constancias se indica que el receptor se negó a recibir los documentos, no se dejó constancia de su negativa a proporcionar sus datos al notificador, correspondiendo por tanto dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados.

**Se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que las resoluciones que dan inicio al mismo no han sido notificadas con arreglo a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General**

**04995-5-2006 (14/09/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no suspender la cobranza coactiva que se le sigue, a pesar de haber interpuesto una apelación que se encuentra en trámite, pues si bien dicha apelación se refiere a otros valores, de la revisión del expediente se aprecia que las resoluciones que dan inicio al procedimiento de cobranza coactiva no han sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20º y 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues una de ellas ha sido notificada por cedulón, modalidad que no contempla dicha ley, y las otras indican que el receptor se negó a recibir los documentos, pero no se dejó constancia de su negativa a proporcionar sus datos al notificador, correspondiendo por tanto dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados.

**No procede la queja ya que el inicio de cobranza coactiva fue sobre deuda que tiene el carácter de exigible, habiéndose notificado la resolución materia de cobranza y las resoluciones coactivas conforme a ley.**

**4851-2-2006 (06/09/2006)**

Se declara infundada la queja al establecerse que se inició respecto de deuda que tiene el carácter

de exigible, habiéndose notificado la resolución materia de cobranza y las resoluciones coactivas conforme a ley. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 03745-2-2006 no procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario siempre que la resolución haya sido impugnada en el plazo de ley y se continúe el pago de las cuotas, manteniendo las garantías respectivas, siendo que ello no se ha verificado en autos ya que la recurrente no ha impugnado la citada resolución.

**No procede dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva en tanto el acto de notificación de la resolución de ejecución coactiva no es conforme a ley.**

**04948-2-2006 (12/09/2006)**

Se declara fundada la queja debido a que si bien la Administración Tributaria notificó conforme a ley el valor materia de cobranza coactiva, la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a dicho procedimiento ha sido notificada por la modalidad de cedulón, esto es, por una modalidad no prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General concordada con la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165 que modificó la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

## SUSPENSION DE LA COBRANZA

**No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando la solicitud de fraccionamiento de la deuda materia de cobranza aún no ha sido aprobada**

**04956-5-2006 (12/09/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por pretender ejecutar una medida de embargo a la quejosa, no obstante estar pendiente de formalización el fraccionamiento de la deuda puesta a cobro, al verificarse que el embargo en forma de retención trabado (que la Administración ha calificado indebidamente como medida cautelar previa, a pesar de haberse trabado un mes y medio después del inicio del procedimiento de cobranza coactiva) se encuentra arreglado a ley, al no haberse configurado causal alguna de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, siendo que en este caso, luego del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, la quejosa ha solicitado el fraccionamiento de la deuda materia de dicho cobro, habiendo informado

la SUNAT que dicha solicitud aún no ha sido aprobada, por lo que no se presenta la causal de suspensión recogida en el numeral 5) del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario, referida a la existencia de una resolución que concede el fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de la deuda tributaria.

**La Administración debe mantener suspendido el procedimiento de cobranza en tanto no se acredite el acaecimiento de alguno de los supuestos establecidos por el numeral 23.4 del artículo 23º de la Ley Nº 26979.**

**04782-4-2006 (01/09/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta. En el caso de autos, la quejosa formuló demanda de revisión judicial la cual se encuentra en trámite, habiendo el ejecutor coactivo luego de 60 días hábiles de su interposición dispuesto la continuación del procedimiento de cobranza coactiva. De autos no se aprecia que la Administración haya verificado si la quejosa presentó en el proceso judicial, póliza de caución, carta fianza o si efectuó consignación ante el Banco de la Nación. Se establece que la Administración debe mantener suspendido el procedimiento de cobranza coactiva en tanto no se acredite fehacientemente el acaecimiento de alguno de los supuestos establecidos por el numeral 23.4 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo levantarse las medidas cautelares tratabadas.

excluyente de propiedad toda vez que de la documentación que obra en autos no puede determinarse cuál es el inmueble materia de embargo, que es materia de la intervención excluyente de propiedad y el que sería de propiedad de los recurrentes, por lo que procede que la Administración verifique, determine y acredite con copia de todas las fichas y/o partidas registrales correspondientes y demás documentación sustentatoria, sobre qué inmueble o inmuebles se ha trabado alguna medida cautelar, así como cuál es el o los inmuebles que los recurrentes alegan le pertenecen, para lo cual deberá además requerir a estos últimos que señalen con precisión de qué inmueble o inmuebles alegan ser propietarios o si ambos son el mismo inmuebles, precisando en caso de ser así, el motivo por el cuál tienen direcciones distintas.

**Procede la intervención excluyente de propiedad cuando se hayan adquirido la propiedad de los inmuebles con anterioridad al embargo tratabado**

**04939-5-2006 (12/09/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente respecto de inmuebles de su propiedad, al advertirse del expediente que éstos fueron adquiridos por el recurrente, mediante minuta de dación en pago (que tiene la firma legalizada notarialmente) con anterioridad al embargo tratabado, dación en pago en virtud de la cual una empresa le pagó con dichos inmuebles préstamos que le había efectuado, precisándose finalmente que si bien la SUNAT desconoce la validez de la citada transferencia fundándose en que el recurrente reúne las calidades de representante de la ejecutada y de beneficiario de la dación en pago, ello carece de sustento, pues no ha acreditado que se haya declarado la nulidad de tal operación.

## **INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Es nula la resolución que declara inadmisible la intervención excluyente de propiedad toda vez que de la documentación no puede determinarse cuál es el inmueble materia de embargo, que es materia de la intervención excluyente de propiedad por lo que procede que la Administración verifique, determine y acredite sobre qué inmueble o inmuebles se ha trabado alguna medida cautelar.**

**5047-1-2006 (15/09/2006)**

Se declara nula la resolución de ejecución coactiva que declara inadmisible la intervención

**Los comprobantes de pago no son prueba suficiente para acreditar fehacientemente la propiedad de bienes muebles**

**05054-5-2006 (19/09/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad planteada, al no haber probado el recurrente, de manera fehaciente, el derecho de propiedad que alega sobre el bien mueble embargado (módulo para computadora), el cual se encontraba físicamente en el domicilio fiscal de la ejecutada al momento del embargo, pues sólo ha adjuntado una copia de la factura de adquisición respectiva, siendo que al respecto el Tribunal Fiscal ha interpretado en la Resolución Nº 1066-4-2000 de 20 de octubre de

2000, que los comprobantes de pago pueden ser considerados indicios de prueba de la propiedad de los bienes muebles, y que para su valoración es necesario tener también en consideración el lugar en que fue trabada la medida de embargo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 913° del Código Civil, la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

#### No procede la ampliación cuando no existen puntos omitidos

**05058-5-2006 (19/09/2006)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 3954-5-2006, al verificarse que ella contiene el pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos, consignando en forma clara las razones por las que la inadmisibilidad de la reclamación declarada por la Administración es conforme a ley.

#### TEMAS PROCESALES

##### **La Administración al elevar una apelación de puro derecho debe previamente verificar la existencia de reclamación en trámite sobre la misma materia.**

**04429-4-2006 (16/08/2006)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación interpuesta en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2001-12 puesto que la Administración ha elevado el recurso de apelación de puro derecho presentado por la recurrente sin efectuar previamente la verificación de la existencia de reclamación en trámite sobre la misma materia.

#### ACTOS RECLAMABLES

**Los “actos reclamables”, previstos en el artículo 135° del Código Tributario, deben de reunir una serie de requisitos de validez a efecto que al igual que cualquier otro valor, faculten a la Administración a requerir el pago de la deuda tributaria o a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.**

**04745-1-2006 (31/08/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la determinación del Impuesto Predial y Arbitrios de 2003. Se indica que los citados documentos no califican como actos reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario, toda vez que en dichos documentos si bien se consignan el nombre de la recurrente, la ubicación del predio, denominación del tributo, períodos y el importe trimestral del tributo, no se identifica al órgano emisor ya que no contiene firma original ni digitalizada de algún funcionario de la Administración, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

#### AMPLIACION

##### **No procede la ampliación cuando no existen puntos omitidos**

**04959-5-2006 (12/09/2006)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 04205-5-2006, al verificarse que no existe punto omitido en dicha resolución.

##### **En vía de aclaración no corresponde cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal**

**04997-5-2006 (14/09/2006)**

Se declara infundada la solicitud de aclaración de la RTF N° 4595-5-2006, que declaró fundada la queja presentada contra la SUNAT, al verificarse que no existen puntos que aclarar en la misma, advirtiéndose que los alegatos expuestos están dirigidos a cuestionar lo resuelto por el Tribunal en la citada resolución, lo que no corresponde efectuarse en vía de aclaración.

**Una orden de pago cuya verdadera naturaleza es la de una resolución de determinación, debe de reunir los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, de no ser así, deberá ser convalidada por la Administración en la apelada, de lo contrario, ésta última resultará nula.**

**04813-1-2006 (05/09/2006)**

Se declara nula la orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, al haberse determinado que no ha sido emitida de conformidad con lo declarado por la recurrente tanto en su declaración original como rectificatoria, siendo lo pertinente la emisión de una resolución de determinación, conforme a lo dispuesto por el artículo 76° del Código Tributario, y dado que tal

valor no reúne los requisitos previstos en el artículo 77º del citado Código, la Administración Tributaria debió haber convalidado dicho valor, notificando los requisitos omitidos a la recurrente, hecho que no ocurrió, en ese sentido se declara nula la apelada en este extremo.

**La carta mediante la cual se comunica al recurrente el otorgamiento de un descuento especial del valor de la deuda por el pago al contado exhortándolo a efectuar el pago oportuno tiene carácter meramente informativo**

**04506-1-2006 (18/08/2006)**

Se declara nula la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Se indica que la carta mediante la cual se comunica al recurrente el otorgamiento de un descuento especial del valor de la deuda por el pago al contado, exhortándolo a efectuar el pago oportuno no califica como un acto respecto del cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que dicho documento tiene carácter informativo. En ese sentido, la Administración Tributaria no debió dar trámite de procedimiento no contencioso al escrito presentado contra la referida carta, por lo que la resolución apelada ha sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido. Se indica que la Administración Tributaria deberá tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005, referido al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, que declara la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas.

**Emitir órdenes de pago sin tener en cuenta los saldos a favor declarados por la recurrente no configura el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 78º del Código Tributario**

**04614-1-2006 24/08/2006**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, debiendo dejarse sin efecto dichos valores, toda vez que la Administración al emitir las citadas órdenes de pago no ha tenido en cuenta los saldos a favor declarados por la recurrente en sus respectivas declaraciones, es decir, la Administración habría desconocido el arrastre de los referidos créditos, por lo que se concluye que dichos valores no han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario.

## INADMISIBILIDAD

**Se declara inadmisible la apelada al haber sido presentada en forma extemporánea.**

**4682-2-2006 (29/08/2006)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el recurso de apelación presentado contra la resolución emitida en cumplimiento de la RTF N° 00774-2-2002, fue correctamente declarado inadmisible en tanto dicho recurso fue presentado extemporáneamente y sin efectuar el pago previo o afianzamiento de la deuda impugnada, no habiendo sido subsanado dicho requisito pese al requerimiento efectuado por la Administración.

## NOTIFICACIONES

**La notificación mediante publicación es de carácter excepcional y procede siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario**

**04958-5-2006 (12/09/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle iniciado a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, en el extremo referido a la deuda contenida en diversos valores, al verificarse que su notificación o la de la resolución que da inicio a su cobranza coactiva se ha efectuado con arreglo a ley. Se declara fundada en cuanto a la cobranza de otros valores, al verificarse que éstos o las resoluciones que dan inicio a su cobranza coactiva no se han notificado conforme a ley, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 06164-6-2004 y 03840-5-2005, según el cual la notificación mediante publicación es de carácter excepcional y procede siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario, siendo que en este caso, a las fechas de notificación de los indicados valores o resoluciones, el domicilio fiscal de la quejosa seguía siendo el ubicado en Jirón San Martín N° 826, por lo que mientras no se hubiese declarado su cambio, éste debió considerarse como subsistente y, en tal sentido, la Administración pudo efectuar la notificación según lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, no estando habilitada para hacerlo a través de la publicación en el diario oficial "El Peruano", y en el caso particular de las notificaciones efectuadas luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, la SUNAT no ha acreditado que la quejosa hubiera incurrido en alguna de las causales establecidas en el

Decreto Supremo N° 102-2002-EF y en la Resolución de Superintendencia N° 154-2003/SUNAT, para tener la condición de no hallado o no habido, que justificaran su notificación por publicación.

Tributario, por lo que la misma no podía ser exigida como requisito de admisibilidad a la recurrente.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	TEMAS MUNICIPALES
<p><b>La potestad revocatoria de la Administración Tributaria a que se refiere el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario sólo puede ser ejercida siempre que el acto administrativo no se encuentre sometido a recurso impugnativo ante otro órgano administrativo</b></p> <p><b>04252-5-2006 (08/08/2006)</b></p> <p>Se declaran nulas las resoluciones emitidas con posterioridad a la emisión de la apelada, mediante las cuales la Administración se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de la recurrente de su recurso de apelación, en aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 00815-1-2005, que señala que "La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo", toda vez que la potestad revocatoria de la Administración Tributaria a que se refiere el numeral 2) del artículo 108° antes citado, sólo puede ser ejercida por ésta siempre que el acto administrativo no se encuentre sometido a recurso impugnativo ante otro órgano administrativo, como es el caso del Tribunal Fiscal, entidad a quien corresponde ejercer dicha potestad debido a que tiene competencia resolutoria, sin perjuicio de la obligación que tendría la Administración de informar a la instancia pertinente sobre cualquier circunstancia sobreviniente a la emisión del acto y que determinara su improcedencia, aun cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, en que no media una modificación de la voluntad de la Administración. Se revoca la resolución que declaró inadmisible la reclamación contra diversos valores por no haber adjuntado la hoja de información sumaria, atendiendo a que la Administración no ha acreditado haber aprobado la hoja de información sumaria a que se refiere el artículo 137 del Código</p>	<p><b>ARBITRIOS</b></p> <p><b>Las ordenanzas que regulan el tema de los arbitrios municipales deben observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia N° 00053-2004-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional.</b></p> <p><b>04743-1-2006 (31/08/2006)</b></p> <p>Se revoca la resolución apelada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 0385-2-2006 ha dejado establecido que la ordenanza, que sustentó el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Ate correspondiente al tercer trimestre del 2001, ha determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.</p>
	<p><b>IMPUESTO PREDIAL</b></p> <p><b>La inspección ocular del predio realizada por la Administración con posterioridad al primero de enero del ejercicio acotado, no acredita la preexistencia y características de las instalaciones respecto a dicho período, y en tal sentido, no sustenta por sí sola una acotación por Impuesto Predial.</b></p> <p><b>04875-1-2006 (08/09/2006)</b></p> <p>Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto las resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales e Impuesto Predial de 1999 a 2003 y las multas. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a los ejercicios 1999 a 2003, han</p>

determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. En cuanto al Impuesto Predial se indica que este Tribunal ha dejado establecido que la inspección ocular del predio realizada con posterioridad al primero de enero de los ejercicios acotados por Impuesto Predial no es prueba suficiente que permita acreditar la preexistencia y características de las instalaciones verificadas por la Administración correspondiente a los referidos períodos, debiendo la entidad sustentar su acotación con otros elementos probatorios que evidencien este hecho, tales como Licencia de Construcción, Certificado de Conformidad de Obra o Declaratoria de Fábrica. Se indica que en el caso de autos la verificación física del inmueble realizada por la Administración fue realizada el 28 de mayo de 2003, es decir, con posterioridad al 1 de enero de los períodos materia de fiscalización del Impuesto Predial, por lo que dicha verificación no constituye prueba suficiente que permita sustentar la acotación en dichos períodos. Las resoluciones de multa emitidas como consecuencia de las citadas acotaciones deben dejarse sin efecto por lo antes expuesto.

Circular N° 001-008-00000009.

### **La obligación de presentar declaración jurada de transferencia de propiedad del vehículo corresponde al transferente y no al adquirente**

**04609-1-2006 (24/08/2006)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por no presentar la declaración jurada de transferencia de propiedad del vehículo. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por I Decreto Legislativo N° 776, la calidad de contribuyente se imputa al adquirente del vehículo a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produce la transferencia, entendiéndose por ello que la obligación contenida en el inciso b) del artículo 34° de la citada ley, es de aquél que transfiere la propiedad del vehículo más no de quien la adquiere, por lo que el recurrente en calidad de adquirente del vehículo no tenía la obligación de comunicar a la Administración la transferencia del vehículo, careciendo de sustento la multa impuesta.

## **IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR**

**El robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, y en tal sentido, no lo libera del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**04748-1-2006 (31/08/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo de vehículo. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, son sujetos pasivos del citado impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria. Se señala que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, puesto que no puede sostenerse que por el ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente. Se deja a salvo el derecho de la recurrente de acogerse a lo dispuesto por la

## **TEMAS VARIOS**

### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

**No procede el cobro de arbitrios sustentados en Ordenanzas que contravengan los parámetros mínimos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional pues para determinar el costo del servicio de limpieza pública no es válido considerar como criterio preponderante el área construida asimismo en el caso de Arbitrio de Parques y Jardines será un factor determinante la intensidad del disfrute del servicio**

**04460-5-2006 (17/08/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la determinación de Arbitrios de Limpieza Pública y Parques y Jardines de 2004, al verificarse que las Ordenanzas N°s. 176-MPH/CM y 180-MPH/CM, que regularon dichos Arbitrios en la provincia de Huancayo durante el

año 2004, no cumplen los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 2005, referida al Expediente N° 00053-2004-PI/TC (que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por Arbitrios), siendo que para la determinación de ambos Arbitrios distribuye el costo de los servicios de acuerdo con los criterios de ubicación (zona), uso (casa habitación o actividad comercial) y área construida; sin embargo, en cuanto al servicio de limpieza pública, que involucra actividades como la recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles, relleno sanitario, etc., no es válido considerar el área construida entendida como metros cuadrados de superficie, como uno de los criterios preponderantes en la determinación de los Arbitrios, y en el caso del Arbitrio de Parques y Jardines, al ser el factor determinante la intensidad del disfrute del servicio, resulta válido utilizar como criterio de distribución la ubicación, pero no el área de construcción ni el uso del predio, inclusive, los criterios empleados por la norma para delimitar las zonas, están referidos a la realización de actividades vinculadas con la prestación del servicio de limpieza pública y no con el de parques y jardines, lo cual no resulta razonable.

de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo del quejoso, sino a una sanción impuesta por infracción de carácter administrativo emitida por producir u ocasionar ruidos nocivos y/o molestos sea cual fuera el origen y lugar, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho del quejoso de hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción por iniciar actividades sin contar con licencia de funcionamiento.**

**04730-4-2006 (29/08/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que la misma versa sobre la cobranza de una multa por la infracción de iniciar actividades sin contar con licencia de funcionamiento, la que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

## ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción por cerrar y apropiarse de áreas de dominio público.**

**04384-4-2006 (11/08/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que la misma versa sobre la cobranza de una deuda correspondiente a una multa administrativa por la infracción de cerrar y apropiarse de áreas de dominio público, la cual no tiene carácter tributario, por lo que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción por producir u ocasionar ruidos nocivos y/o molestos.**

**04440-4-2006 (16/08/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, puesto que las actuaciones materia

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**Para determinar la existencia de responsabilidad solidaria en el mandatario de la empresa contribuyente, la Administración debe verificar si éste tuvo participación en la determinación y pago de tributos y si el incumplimiento de las obligaciones tributarias se ha originado en que dicho mandatario actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.**

**04911-2-2006 (08/09/2006)**

Se acumulan los expedientes. Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución de determinación que atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda tributaria por Impuesto a la Renta de 1998. Se indica que para determinar la existencia de responsabilidad solidaria se deben verificar si el recurrente tuvo la condición de mandatario del contribuyente, si participó en la determinación y pago de tributos y si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Se indica que el recurrente cumple con la condición de ser mandatario del contribuyente, sin embargo en autos no se acredita que estuviere a cargo de la determinación y pago de los tributos, por lo que no se ha cumplido con uno de los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad solidaria.

## TEMAS ADUANEROS

### TRATADOS INTERNACIONALES

**El artículo 28º del Decreto Supremo N° 045-94-EF no preveé plazo de prescripción en el caso de los derechos diferenciales, siendo que éste recién se establece con la modificación introducida por el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 951.**

**04144-A-2006 (26/07/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la prescripción de la deuda aduanera originada por los derechos diferenciales. Se señala que el plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la liquidación o desde la fecha de pago al que hace referencia el artículo 28º del Decreto Supremo N° 045-94-EF estaba referido sólo para la importación y exportación, no así para el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en tanto que, este último supuesto no suponía liquidación por parte del sujeto pasivo sino que la deuda aduanera debía ser determinada solo por la Administración una vez que haya evaluado el estado de la mercancía, en consecuencia al no existir liquidación de derechos diferenciales por parte del sujeto pasivo, ni pago de los mismos resulta imposible computar el plazo prescriptorio, por tanto se reafirma que no existía plazo prescriptorio para la obligación de pago de derechos diferenciales. VOTO DISCREPANTE: Porque se remitan los autos a la Aduana. Se señala que el artículo 28º de la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 045-94-EF, dispone que la acción de la aduana para cobrar los tributos, así como su obligación de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha de la liquidación o desde la fecha de pago, por lo que la norma si contempla la prescripción de cualquier tributo, en la que están los diferenciales.

**A efecto de aplicar beneficios provenientes de tratados internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, deben de cumplirse los requisitos de origen, negociación y expedición directa, los que resultan concurrentes.**

**04653-A-2006 (25/08/2006)**

Se dispone la acumulación de los actuados por guardar conexión entre si. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra las denegatorias de las solicitudes de devolución de tributos pagados en el

marco del Programa de Liberación de la Comunidad Andina de Naciones aprobado por la Decisión N° 414. Se señala que este Tribunal en reiterados fallos ha establecido que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de origen, negociación y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo). El origen se demuestra con el Certificado de Origen correctamente emitido según las normas de origen pertinentes, la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial y la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía. En el presente caso, los certificados de origen han sido presentados a la Administración Aduanera fuera del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 15º de la Decisión N° 416, por lo tanto al haberse incumplido con el requisito de origen, resulta innecesario analizar el cumplimiento de los demás, toda vez que se tratan de requisitos concurrentes.

### INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**Respecto de los almacenes aduaneros, únicamente cuando una mercancía cae en abandono dentro del Almacén, es que nace la obligación de comunicar el hecho ante la Administración.**

**04829-A-2006 (06/09/2006)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra las multas impuestas por la infracción prevista en el artículo 103º inciso c) numeral 7 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en cuanto sanciona a los responsables de los almacenes aduaneros cuando incumplan con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, los bultos ingresados en calidad de sobrantes, así como de pérdidas o daños. Se señala que la obligación por parte del usuario aduanero consiste en remitir la relación de las mercancías caídas en abandono dentro de los 5 primeros días del mes siguiente de producido el hecho, por lo que en tanto no exista mercancía en esa situación dentro del almacén de la recurrente, no nace la obligación

de remitir una relación y no se configura el supuesto de infracción.

calificado como infracción previsto en los artículos 6º y 33º de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros.

## LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

**Presentada la solicitud de devolución de mercancías conforme al artículo 48º de la Ley N° 28008, la Administración deberá resolverla necesariamente en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, sea denegando o aceptando la referida solicitud.**

**04493-A-2006 (17/08/2006)**

Se declara fundada la queja contra la Aduana de Tarapoto por la omisión o demora en resolver la solicitud de devolución de mercancía incautada mediante el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso de fecha 26 de abril de 2006 al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008. Se señala que el artículo 48º de la Ley N° 28008 dispone que el plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, en ese sentido de la revisión de los actuados se aprecia que el 08 de mayo de 2006 la quejosa presentó ante la Administración Aduanera la solicitud de devolución de la mercancía que fuera incautada el 26 de abril de 2006, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo legal y ante la negativa de la Administración en resolver la medida preventiva y transitoria recaída sobre la mercancía en cuestión, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 48º de la ley citada.

**A efecto de acreditar el ingreso legal de mercancía al territorio nacional, no puede utilizarse comprobantes de pago en los que no aparezca la descripción de las mercancías objeto de incautación.**

**04836-A-2006 (06/09/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el comiso de mercancías descritas en las Actas de Inmovilización Incautación Comiso elaborada por personal de Aduanas. Se señala que si bien los comprobantes de pago presentados como parte de prueba si consignan los números de series y modelos de bienes, éstos difieren de las mercancías objeto de incautación y que se encuentran consignadas en las Actas citadas, por lo tanto al no haberse acreditado el ingreso legal de la mercancía, así como su libre tránsito por el territorio nacional, se configura el supuesto de hecho

## SISTEMA DE FRANJAS DE PRECIOS

**A efecto de aplicar el Sistema de Franja de Precios a las importaciones de productos agropecuarios, precisase que los productos vinculados son aquellos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo a un producto marcador, debiéndose aplicar el derecho variable adicional no solo al producto marcador sino también al producto vinculado.**

**04757-A-2006 (31/08/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación de tributos planteada contra los tributos liquidados con la Declaración Única de Aduanas numerada el 13 de noviembre de 2002 mediante la cual se nacionalizó el producto comercialmente denominado "Chantypak" Subpartida Nacional 2106.90.99.90. Se señala que la recurrente concuerda con lo señalado por la Aduana, es decir no discrepa de la composición del producto importado ni del uso que éste recibe, sin embargo sostiene que no está afecto al derecho variable adicional o derecho específico, pues no está compuesto por leche y tampoco procede de la soya y que siendo así no se puede considerar que se trata de un producto vinculado en los términos señalados en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF. Conforme la definición de "Productos vinculados" que se indica en el Anexo II del Decreto Supremo N° 115-2001-EF que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios, tales productos son obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo a un producto marcador, en ese sentido siendo que el producto comercialmente denominado Chantypack es de uso industrial similar a la crema chantilly de leche y utilizado como relleno y en la decoración de tortas, pasteles, postres etc, perfectamente puede ser considerado como un producto vinculado pues reemplaza al producto marcador que es la leche, por lo tanto el cobro de tributos efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley.

## TEMAS PROCESALES

**Para el cómputo del plazo de prescripción de los tributos internos que gravan la importación de mercancías resultan aplicables las reglas contenidas en las normas aduaneras: artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 809 y el artículo 22º de su Reglamento.**

### **04487-A-2006 (17/08/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el cobro de Impuesto General a las Ventas más los intereses que se generen hasta su cancelación en relación con las importaciones efectuadas por la recurrente en el año 1999. Se señala que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04083-A-2006 de fecha 25 de julio de 2006, la misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria estableció que para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación. De los autos se aprecia que el plazo de prescripción o la posibilidad de la Aduana de cobrar los tributos no cancelados como consecuencia de la falta de pago de intereses, venció antes que ésta notificara el acto resolutivo, por lo tanto corresponde se declare prescrita la acción de la Administración.

**La Notificación Valor OMC y la Orden de Depósito de Garantía emitidas en el marco de la OMC resultan actos reclamables.**

### **04710-A-2006 (29/08/2006)**

Se declara nulo el concesorio. Se señala que la Notificación Valor OMC y la Orden de Depósito de Garantía emitidas en el marco de la OMC regulada por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, resultan reclamables en los términos del artículo 135º del Código Tributario, al constituir el primer acto de la Administración, por lo tanto la Aduana deberá otorgarle ese trámite.

**No procede que se cuestionen los fallos emitidos por este Tribunal en la vía**

**administrativa sino en la judicial, a través de la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa.**

### **04764-A-2006 (31/08/2006)**

Se confirma la apelada que ordenó la ejecución de la Carta Fianza en cumplimiento al fallo del Tribunal Fiscal Nº 02408-A-2002 del 30 de abril de 2002. Se señala que la citada resolución resuelve la apelación interpuesta para efectos del acogimiento a los beneficios de la Ley Nº 27344, estableciendo que: la cobranza consignada en la Liquidación corresponde a tributos aplicables al transportista de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 76º del Decreto Legislativo Nº 503, en la medida que la recurrente no solicitó la cancelación del Manifiesto, ni su rectificación, ni antes que venza el plazo que le señala el artículo 75º del decreto legislativo citado, presentó documento alguno que demuestre que la mercancía fue descargada, es decir, no cumplió con informar sobre los faltantes producidos como consecuencia de dicha descarga, ni cumplió con entregar tales faltantes dentro del plazo establecido por la Aduana de conformidad con el artículo 76º del referido cuerpo normativo, razones por las cuales se confirma la apelada en relación a la denegatoria de acogimiento a la extinción de multa de acuerdo a la Ley Nº 27344. En ese contexto, la recurrente mediante su escrito de apelación pretende cuestionar lo resuelto por este Tribunal en la Resolución Nº 02408-A-2002, lo que de acuerdo con el artículo 157º del Código Tributario, no procede en la vía administrativa, sino en la vía judicial, mediante la demanda contencioso-administrativa, por lo tanto resulta arreglada a ley la ejecución de la carta fianza.

**La clasificación arancelaria dispuesta de oficio es un acto reclamable.**

### **04768-A-2006 (31/08/2006)**

Se declara nulo el concesorio, en razón que la clasificación arancelaria dispuesta de oficio constituye el primer acto de la Administración, por lo tanto resulta reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario.

**En caso la Administración no cumpla con resolver una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, en el plazo de 45 días hábiles, procede que el recurrente dé por denegada la solicitud y formule la reclamación correspondiente.**

### **04838-A-2006 (06/09/2006)**

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por la demora injustificada para resolver la

solicitud de devolución por pago indebido o en exceso en la cancelación de tributos de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que al no haberse resuelto la solicitud de devolución formulada en el plazo establecido en el artículo 162º del Código Tributario, la quejosa tiene expedido su derecho de dar por denegada dichas solicitudes y formular el recurso de reclamación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 163º de la norma citada.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**